

MCPB



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INVERMAR S.A. Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO F-046-2017**

RES. EX. N° 7/ ROL F-046-2017

Santiago, 24 de enero de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.



4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

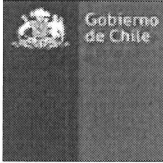
c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

6. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que contiene el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala que para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, esta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Que, la División de Sanción y Cumplimiento mediante la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

8. Que, con fecha 17 de octubre de 2017 y 18 de diciembre de 2017 se llevaron a cabo reuniones de asistencia al cumplimiento a las cuales asistieron representantes de la empresa.



9. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley.

10. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-046-2017, de fecha 3 de octubre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-046-2017, con la formulación de cargos a INVERMAR S.A., Rol Único Tributario N° 79.797.990-2, en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de cultivo Isla Ester, ubicado en la comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, calificado ambientalmente favorable a través de las resoluciones N° 340/2005, N° 79/2010 y N° 90/2012, según se señaló en la formulación de cargos.

11. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 3 de octubre de 2017, en las dependencias de Invermar S.A., de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

12. Que, con fecha 25 de octubre de 2017 Invermar S.A. presentó un programa de cumplimiento, a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res .Ex. N° 1/Rol F-046-2017.

13. Que, mediante Memorándum N° 11462, de 27 de noviembre de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14. Que, previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado por la empresa mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-046-2017, se formularon observaciones al mismo de dar cumplimiento a los contenidos mínimos establecidos en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, así de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del mencionado Reglamento.

15. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, Invermar solicitó una ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento refundido, la cual fue resuelta mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-046-2017 de 15 de diciembre de 2017, otorgando 3 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo original.

16. Que, con fecha 21 de diciembre de 2017 Invermar S.A. presentó un programa de cumplimiento refundido a fin de incorporar las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-046-2017. Asimismo, mediante carta presentada esa misma fecha doña Roxana Arriagada López, Gerente Técnico de Invermar según indica, acompañó los informes de ensayo de laboratorio correspondiente al análisis de la calidad del efluente generado por la planta de aguas servidas generadas por el proyecto.

17. Que, los resultados de los antedichos informes de ensayo se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°: 1 Síntesis de resultados de informes de ensayo de laboratorio a la calidad del efluente generado por la planta de aguas servidas

Informe	Fecha muestreo	Artefacto Naval	Aceites y grasas mg/l	Sólidos sedimentables mg/l	Sólidos suspendidos totales mg/l	pH	Coliformes fecales NMP/100 ml	DBO	DQO	Sólidos flotantes
202297-01 Hidrolab	mar-14	Invermar III (Centro Ester)	45	5	160	6,84	2,40E+04	308	511	-
231119-01 Hidrolab	oct-14	Invermar III (Centro Ester)	68	2	255	6,82	7,80E+05	318	685	Ausencia
AY-7037 ADL	jun-15	Invermar III (Centro Ester)	51	0,3	212	8,06	<16000	413	541	Ausencia
AY-7868 ADL	nov-15	Australis VIII	122	0,6	177	9,35	<16000	106	806	Ausencia
331409-01 Hidrolab	jul-16	Australis VIII	<5	<01	20	7,55	2,40E+04	8	43	Ausencia
359818-01 Hidrolab	dic-16	Australis VIII	11	<0,1	51	7,4	130	156	245	-

18. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-046-2017, se formularon nuevas observaciones al programa de cumplimiento refundido a fin de precisar el cumplimiento de los contenidos mínimos establecidos en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, así como de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del mencionado Reglamento. Mediante el resuelve II de la antedicha resolución se otorgó un plazo de 4 días hábiles para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido que incorpore las observaciones formuladas.

19. Que, la Res. Ex. N°5/Rol F-046-2017 fue notificada personalmente con fecha 10 de enero de 2018, en las dependencias de Invermar S.A., de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

20. Que, con fecha 15 de enero de 2018 Invermar S.A. presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para presentar el nuevo programa de cumplimiento refundido en cumplimiento de la Res. Ex. N° 5/Rol F-046-2017, fundado en la necesidad de revisar el informe con los resultados de la filmación submarina realizada en el área objeto de los cargos formulados, el cual permitirá aportar antecedentes para precisar si hubo o no efectos adversos al medio ambiente.

21. Que, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-046-2017, se resolvió la solicitud de ampliación de plazos, otorgando 2 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido. No obstante lo anterior, previo a la notificación de la Res. Ex. N° 6/Rol F-046-2017, al titular se le comunicó sobre resolución de la ampliación de plazo entregándosele erróneamente copia de la Res. Ex. N° 4/Rol F-046-2017, la cual está referida a una solicitud de ampliación anterior de la empresa que otorga 3 días hábiles adicionales.

22. Que, con fecha 22 de enero de 2018 Invermar S.A. presentó un nuevo programa de cumplimiento refundido a fin de dar cumplimiento a la Res. Ex. N° 5/Rol F-046-2017, acompañando los siguientes antecedentes:

- *“Reporte operativo limpieza de concesión y fondo marino”* respecto al Centro Ester, código SIEP 110721, de enero de 2018.
- Pendrive con respaldo digital de las filmaciones efectuadas en las áreas de “grupo de plataformas” (8 videos en formato .mp4), “plataforma” (9 videos en formato .mp4), y “pontón” (11 videos en formato .mp4).

23. Que, en vista de lo señalado en considerando 21 de la presente resolución, sumado al legítimo cómputo de plazos efectuado por el titular para contabilizar el plazo para dar cumplimiento a lo resuelto mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-046-2017 en base a la ampliación de plazos de la que tuvo conocimiento en dicha época, se estima que el programa de cumplimiento refundido ha sido entregado dentro de plazo.

24. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas según cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

25. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-046-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon cuatro cargos:

26. Que, el **primer hecho** constitutivo de infracción dice relación con que *“Ubicación de la plataforma flotante y de la plataforma de ensilaje fuera del área concesionada contemplada para el desarrollo del proyecto de acuerdo a sus resoluciones de calificación ambiental”*. El **segundo hecho** constitutivo de infracción dice relación con que *“Existencia de 9 estructuras de apoyo para las actividades de cultivo no evaluadas ambientalmente y que se ubican fuera del área concesionada contemplada para el desarrollo del proyecto de acuerdo a sus resoluciones de calificación ambiental”*. El **tercer hecho** constitutivo de infracción dice relación con que *“Existencia de residuos generados por la acuicultura en el borde costero aledaño al centro de cultivo”*. Y finalmente, el **cuarto hecho** constitutivo de infracción dice relación con que *“Incumplimiento al requerimiento de información formulado mediante acta de inspección ambiental de 6 de octubre de 2014”*.

27. Que, todos los cargos formulados mediante la Res. Ex. 1/Rol F-046-2017 fueron clasificados como **leves**, en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

28. Que, en cuanto a la generación de los efectos negativos generados por las infracciones imputadas, respecto de los **cargos N° 1 y N°2**, en la versión inicial de programa de cumplimiento, de 25 de octubre de 2017, el titular propuso la ejecución de una filmación submarina a fin de indagar sobre la presencia de residuos sólidos en el fondo marino, en un radio de 10 metros del área donde se ubicaban las estructuras fuera del área concesionada.

29. Que, mediante las observaciones N° 1 y N° 3 contenidas en la Res. Ex. N°3/Rol F-046-2017 se requirió al titular la ejecución de la filmación y la entrega de sus resultados de forma previa a la aprobación del programa de cumplimiento, dado que ello es un antecedente para dar cumplimiento a uno de los contenidos mínimos de los programas de cumplimiento. En cuanto al área a cubrir mediante la filmación, mediante las observaciones N° 2 y N° 4 de la misma resolución, se solicitó justificar el área propuesta o bien abarcar un radio mayor.

30. Que, con fecha 21 de diciembre de 2017 se presentó un programa de cumplimiento refundido, en el cual, respectos a los cargos N° 1 y N°2, se describe como efecto negativo la *“Contaminación del fondo marino por la presencia de residuos en el área donde se encontraban las estructuras de apoyo fuera la concesión otorgada por decreto”*. Los resultados de la filmación submarina no fueron entregados en respaldo de dicha afirmación, por lo que mediante la observación N° 1 de la Res. Ex. N° 5/Rol F-046-2017 se requirió al titular la entrega de un informe con los antecedentes que respalden la descripción propuesta en que se identifiquen los residuos sólidos detectados en el fondo marino.

31. Que, la presentación de 22 de enero de 2018 acompañó el documento *“Reporte operativo limpieza de concesión y fondo marino”* respecto al Centro Ester, código SIEP 110721, de enero de 2018, acompañando en respaldo digital los videos de las filmaciones submarinas realizadas. Se observa que el informe entregado da cuenta de la identificación de residuos en 27 puntos georreferenciados, los cuales se describen como residuos propios de la actividad acuícola a raíz de actividades de mantención, descuido en las faenas y/o pérdidas accidentales de estructuras por efectos climáticos. Por tanto, considerando el titular ha cumplido con lo requerido en las observaciones formuladas, y que la descripción de los efectos negativos propuesta para los cargos N° 1 y N° 2 se encuentra acreditada en virtud de los antecedentes señalados, se estima que esta resulta satisfactoria.

32. Que, en cuanto al **cargo N° 3**, el programa de cumplimiento inicial indicó que *“el efecto ambiental negativo que podría generar la existencia de residuos producidos por la acuicultura en el borde costero aledaño al centro de cultivo es la acumulación de estos residuos sólidos en el área”*. Al respecto, mediante la observación N°5 contenida en la Res. Ex. N°3/Rol F-046-2017 se requirió al titular corregir la redacción de la propuesta, a fin de explicar los efectos que tendría sobre el medio ambiente la disposición de residuos.

33. Que, el programa de cumplimiento refundido de 21 de diciembre de 2017 indica como efecto negativo de la infracción N°3, la *“contaminación visual del área por la presencia de residuos en el sector de playa aledaño al centro de cultivo.”* Al respecto se observa que la contaminación visual es uno de los efectos ambientales negativos que genera la presencia residuos en el medio ambiente, en relación a su componente paisajístico, el cual fue justamente considerando por la RCAs N° 340/2005 y N° 90/2012 al contemplar dentro de sus medidas para evitar impactos al paisaje la implementación de un programa periódico de limpieza en sectores aledaños. Por otro lado, cabe considerar que durante la inspección ambiental se constataron dos residuos sólidos en el área del proyecto, consistentes en un maxisaco y en un flotador de poliestireno. Por tanto, considerando lo previsto en la antedicha RCA, sumado a la magnitud del hallazgo, se estima que la descripción de los efectos negativos presentada para el cargo N° 3 resulta satisfactoria.

34. Que, respecto a los efectos negativos generados por el **cargo N°4**, el programa de cumplimiento inicial no presentó una descripción de los mismos, no satisfaciéndose uno de los contenido mínimo de los programa de cumplimiento ,por lo que mediante la observación N°6 contenida en la Res. Ex. N°3/Rol F-046-2017 se requirió al titular incorporar dicha descripción.

35. Que, el programa de cumplimiento refundido de 21 de diciembre de 2017 indica como efecto ambiental para el cargo N° 4, el no haber cumplido con los monitoreos semestrales a la Planta de tratamiento de aguas servidas. Dado que el cargo en cuestión también es relativo a la capacitación en la operación de la planta de ensilaje, se estima que dicha descripción es incompleta, razón por la cual, mediante la observación N° 2 contenida en la Res. Ex. N° 5/Rol F-046-2017 se requirió su corrección.

36. Que, el programa de cumplimiento refundido de 22 de enero de 2018 describe los efectos negativos generados por la infracción N° 4 exponiendo los motivos por los cuales no se efectuó la entrega de los monitoreos del efluente de la planta de tratamiento de aguas servidas, así como tampoco se efectuaron las capacitaciones en materia de operación de la planta de ensilaje. Dichos motivos apuntan a una situación organizacional de la Compañía, la cual se encontraba en la época de la infracción en un proceso de venta, sin contar con los profesionales idóneos para el cabal cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Dado que el cargo en cuestión consiste en un aspecto formal relativo al incumplimiento de un requerimiento formado por la SMA, y no con incumplimientos materiales a las RCAs que regulan el proyecto, la descripción de los efectos negativos propuesta resulta satisfactoria.

i. **Análisis del criterio de integridad:**

37. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados, así como para los efectos identificados.

38. Que, respecto de cuatro hechos infraccionales señalados, la empresa ha propuesto en el programa de cumplimiento, acciones ejecutadas, en ejecución y por ejecutar.

39. Respecto al **cargo N° 1** se contempla una (1) revisión del fondo marino para la identificación de las potenciales efectos negativos generados por la instalación de estructuras de apoyo fuera del área correspondiente a la concesión acuícola otorgada por decreto; (2)el retiro de la totalidad de los residuos identificados con la filmación submarina; (3) la presentación de una factibilidad técnica de fondeo de estructuras de Plataforma flotante y Plataforma de ensilaje dentro del área concesionada; (4) y la ubicación de la plataforma flotante y de la plataforma de ensilaje dentro del área de concesión otorgada.

40. Respecto al **cargo N° 2**, el plan de acciones contempla asimismo, (5) el retiro de las 9 estructuras de apoyo para las actividades de cultivo no evaluadas ambientalmente las cuales estuvieron ubicadas fuera del área concesionada; (6) una revisión del fondo marino para la identificación de las potenciales efectos negativos generados por la instalación de estructuras de apoyo fuera del área correspondiente a la concesión acuícola otorgada por decreto; (7) el retiro de la totalidad de los residuos identificados con la filmación

submarina; (8) y la operación del centro de cultivo únicamente con las estructuras evaluadas y autorizadas ambientalmente, todas ellas ubicadas al interior de la concesión de acuicultura otorgada.

41. Que, para el **cargo N° 3** se plantea como acción (9) la realización de una campaña de limpieza de playas realizada en el sector aledaño al centro de cultivo con la finalidad de mantener los sectores sin presencia de residuos; (10) la elaboración de un procedimiento limpieza de playas y de borde costero aledaño al área del centro de cultivo, con una capacitación al personal del centro de cultivo; y (11) la realización periódica -mensual- de un programa de limpieza de playa y de borde costero aledaño del centro de cultivo.

42. Que, finalmente, respecto al **cargo N°4**, se plantea como acción (12) el cambio de planta biológica de tratamiento Aguas Servidas por una Planta físico química de mejor tecnología que permita cumplir con los límites máximos establecidos y que se encuentre homologada por la Autoridad Marítima; (13) la presentación de los monitoreos realizados correspondiente desde el 2014 al 2016; (14) la elaboración de un procedimiento que establece las directrices frente a fiscalizaciones a fin de proveer la información requerida por la autoridad; (15) la ejecución de monitoreos trimestrales del efluente generado por la nueva planta de tratamiento físico química de aguas servidas; y (16) la implementación de un programa de capacitación periódica -semestral- para los operadores del sistema de ensilaje y registros asociados.

43. Por lo señalado anteriormente se estima que el criterio de integridad ha sido cumplido el programa de cumplimiento, tanto para los hechos que constituyen las infracciones imputadas.

ii. **Análisis del criterio de eficacia:**

44. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Así, este criterio apunta a si las acciones propuestas en relación a los hechos infraccionales y a los efectos o posibles efectos, resguardan debidamente el medio ambiente y los recursos naturales, y/o la salud de las personas.

45. Que, respecto a los **cargos N° 1 y N°2**, el programa de cumplimiento inicial planteaba la operación del centro de cultivo manteniendo las estructuras adicionales que constituyen el hecho infraccional imputado, obteniendo permisos administrativos sectoriales para la utilización del espacio marino. Mediante las observaciones N° 8,9, 10, 16, 17, 18 y 19 de la Res. Ex. N°3/Rol F-046-2017 se previno al titular sobre la finalidad de los programas de cumplimiento en función de retorno al cumplimiento normativo, requiriendo la corrección de plan de acciones y metas propuesto a fin que este se ajuste a las RCAs que regulan el proyecto, o en caso contrario justificar técnicamente la imposibilidad de dar cumplimiento a dicha normativa (entre otros aspectos). En este contexto, se observa que el programa de cumplimiento presentado con fecha 22 de enero de 2018 ha incorporado las observaciones formuladas, dado que el plan de acciones y metas propuesto para los cargos N° 1 y N° 2 tiene por objeto dar cumplimiento a las RCAs que fueron infringidas, mediante la operación del centro con las estructuras evaluadas ubicadas dentro de la concesión de acuiculturas.



46. Que, adicionalmente, en cuanto a los efectos negativos generados por los cargos N° 1 y N° 2, el titular ha demostrado que dichos efectos dicen relación con la presencia de residuos en el fondo marino. Al respecto, se plantea como acción ejecutada del programa de cumplimiento el retiro de estos residuos y su disposición final en un sitio autorizado, lo cual satisface el criterio de eficacia al ser una acción que tiene por objeto subsanar directamente los efectos negativos generados por el incumplimiento imputado.

47. Que, respecto al **cargo N° 3**, relativo a la presencia de residuos sólidos en la playa aledaña al centro de cultivo, se observa que las acciones propuestas se hacen cargo de la infracción imputada puesto que contemplan el retiro de los mismos y su disposición en un sitio autorizado, además de reforzar los programas de limpieza y recolección de residuos establecidos en la RCA, por lo que se estima que dichas acciones cumplen con el criterio de eficacia.

48. Que, respecto al **cargo N° 4**, relativo a la información requerida al titular durante la actividad de inspección ambiental, respecto a los monitoreos de la planta de tratamiento de aguas servidas que no entregados en su oportunidad, el titular propone como acción ya ejecutada, la entrega a la SMA de los resultados de dichos monitoreos. Al respecto se observa que mediante presentación de 21 de diciembre de 2017, doña Roxana Arriagada López, Gerente Técnico de Invermar según indica, acompañó los informes de ensayo de laboratorio correspondiente al análisis de la calidad del efluente generado por la planta de aguas servidas generadas por el proyecto, según se señala en el considerando 17 de la presente resolución. Al respecto se observa que la información entregada contiene los antecedentes objeto del cargo por lo que se estima que cumple con el criterio de eficacia, en tanto subsana directamente el incumplimiento imputado. Asimismo, considerando del funcionamiento de la Planta de Tratamiento en cuestión (ilustrado por la Tabla N°1 de la presente resolución), el plan de acciones y metas propuesto contempla un reemplazo de la planta por una que cumpla con los límites máximos establecidos según las RCAs que regulan el proyecto, además de un monitoreo de frecuencia trimestral para verificar dicho cumplimiento. En este contexto, se estima que el plan de acciones y metas para el cargo N° 4 en lo relativo al monitoreo del efluente de la Planta de tratamiento de aguas servidas cumple con el criterio de eficacia.

49. Que, finalmente, el **cargo N° 4** en lo relativo a los comprobantes de la capacitación a los operarios de la planta de ensilaje, el titular reconoce que a la época de la inspección ambiental dichas capacitaciones no habían sido efectuadas justificado en las condiciones organizacionales de la empresa. Al respecto, como acción por ejecutar el titular propone la implementación de un programa de capacitación semestral, en materia del sistema de ensilaje. Dado que se trata de un incumplimiento a entrega de información, y considerando que el titular ha reconocido que dicha información no existía al momento del requerimiento, se estima que la acción propuesta cumple con el criterio de eficacia, puesto que atiende a subsanar en el futuro el hecho que originariamente generó la infracción en cuestión.

50. Que, en virtud, de lo analizado, se estima que el programa de cumplimiento satisface el criterio de eficacia, debido a que las acciones contempladas se hacen cargo de las cuatro infracciones constatadas, así como de los efectos negativos generados por las mismas.

iii. **Análisis del criterio de verificabilidad:**

51. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de la empresa incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

52. Que, en cuanto a los indicadores de cumplimiento que permitan evaluar el cumplimiento del plan de acciones y metas, mediante las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 6/Rol F-046-2017 se formularon correcciones a la propuesta de la empresa. Se observa que el programa de cumplimiento refundido no ha cumplido con dichas observaciones, razón por la cual se corregirá de oficio según se señalará en el considerando II de la presente resolución.

53. Que, considerando las correcciones de oficio del resuelvo II de esta resolución, se estima que con los medios de verificación y el plan de seguimiento propuestos, se cumple con el criterio de verificabilidad.

54. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

55. Que, finalmente, en cuanto a los costos asociados a las acciones del programa de cumplimiento, se observa que en la presentación de 22 de enero de 2018 las acciones N°1 y 6 y N°2 y 7 son idénticas y presentan los mismos costos. Lo anterior se confirma con el documento *Reporte operativo limpieza de concesión y fondo marino*, el cual analiza conjuntamente los efectos negativos para los cargos N° 1 y N° 2. Por tanto, para el cálculo de los costos se estimará que el costo de la acción N° 6 se encuentra comprendido en los costos para la acción N° 1, aplicando lo mismo en el caso de las acción N° 2 y 7, lo cual será corregido de oficio según se señalará en el considerando II de la presente resolución.

56. Que, considerando lo anterior, y según lo informado en el Programa de Cumplimiento, los costos asociados a las acciones comprometidas por la empresa ascienden a la suma de \$130.900.000 (ciento treinta millones novecientos mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deben ser acreditados en el reporte final.

57. Que, de acuerdo al plan de acciones y metas y cronograma, el programa de cumplimiento presentado tiene una duración de 180 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Invermar S.A. en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2017, no obstante, las correcciones de oficio que se señalan en el Resuelvo II de esta resolución, las cuales se entienden incorporadas al documento presentado con fecha 12 de enero de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado con fecha 22 enero de 2018 en los siguientes términos:

1. Se reemplazan los **costos estimados** de las siguientes acciones, en los siguientes términos:

- Acción N° 6: “0 (costo comprendido en acción N° 1)”.

- Acción N° 7: “0 (costo comprendido en acción N° 2)”.

2. Se reemplazan los **indicadores de cumplimiento** de las siguientes acciones, en los siguientes términos:

- Acción N° 1: “Identificación de los residuos presentes en el fondo marino correspondientes al área de emplazamiento de plataforma de ensilaje y plataforma flotante fuera del área concesionada”

- Acción N° 6: “Identificación de los residuos presentes en el fondo marino correspondientes al área de emplazamiento de las 9 estructuras ubicadas fuera del área concesionada”

- Acción N° 2 y N° 7: “Cantidad de residuos sólidos presentes en el fondo marino correspondiente al centro de cultivo”.

- Acción N° 4, N° 5 y N° 8: “Cantidad de estructuras del centro de cultivo ubicadas fuera de la concesión de acuicultura”.

- Acción N° 9 y N° 11: “Cantidad de residuos presentes en la playa y borde costero aledaño al centro de cultivo”.

- Acción N° 10: “Cantidad de trabajadores capacitados en el procedimiento de limpieza de playas y borde costero aledaño al centro de cultivo”.

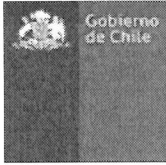
- Acción N° 16: “Cantidad de trabajadores capacitados en la operación del sistema de ensilaje del centro de cultivo”.

III. **SEÑALAR** que **INVERMAR S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido en que se estén incorporadas las correcciones de oficio individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-046-2017, el cual podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la **División de Fiscalización** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento



de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a INVERMAR S.A. que todas las presentaciones que, en el futuro, con excepción de la establecida en el Resuelvo III de la presente resolución, sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

VII. HACER PRESENTE a la empresa, que conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. NOTIFICAR por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Cristian Fernández Jeria representante de Invermar S.A., domiciliado en Avenida Juan Soler Manfredini N° 41, oficina 1602, Puerto Montt.



Firmado
digitalmente por
Marie Claude
Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Cristian Fernández Jeria, representante de Invermar S.A., domiciliado en Avenida Juan Soler Manfredini N° 41, oficina 1602, Puerto Montt.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

F-046-2017